



Juicio No. 07U01-2022-00010

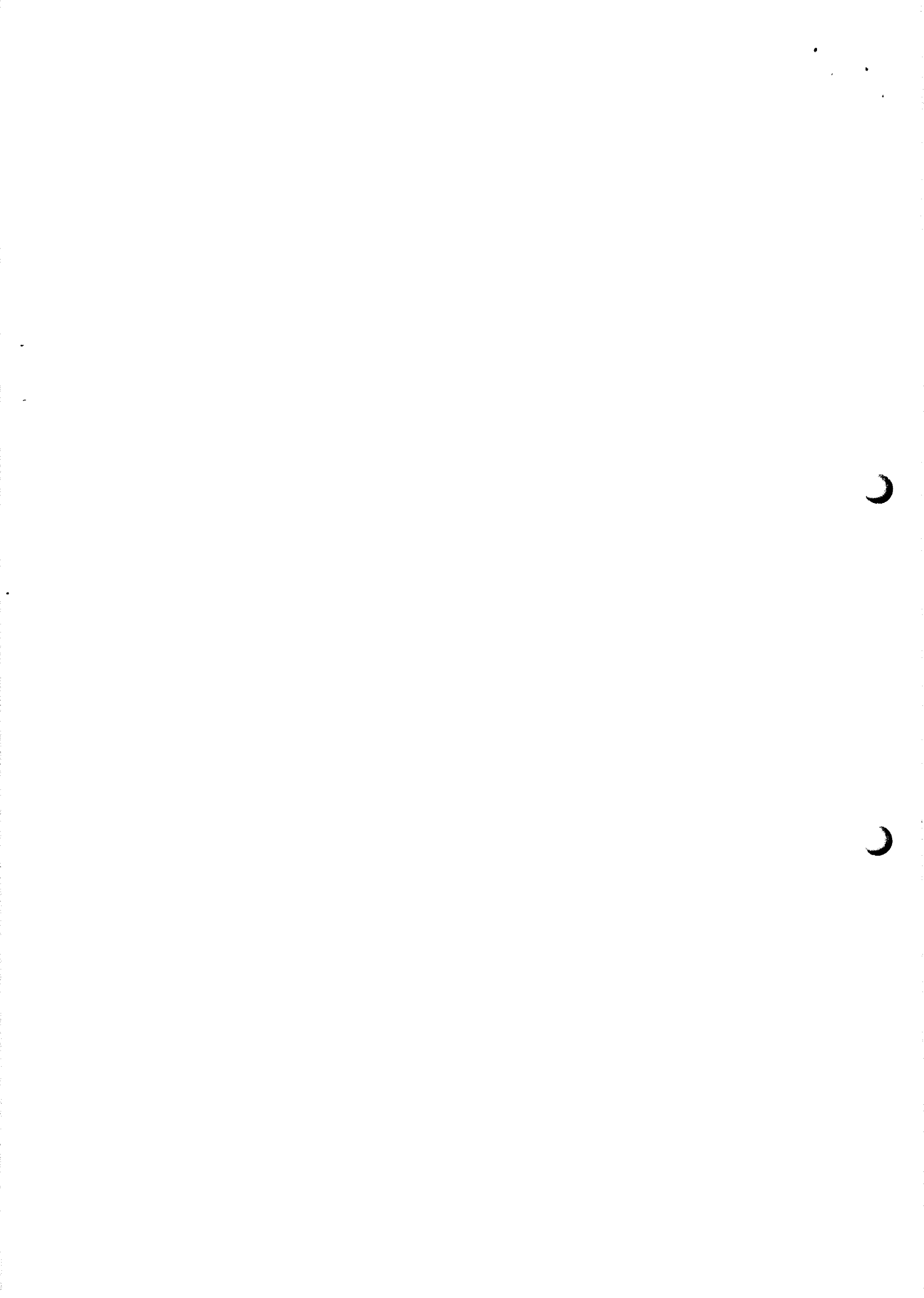
**UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE GARANTÍAS PENITENCIARIAS CON SEDE EN EL CANTÓN MACHALA.** Machala, miércoles 11 de mayo del 2022, a las 15h22.

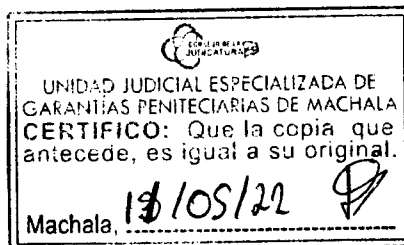
**RAZON:** En mi calidad de Secretario de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Machala, Provincia de El Oro, dando cumplimiento a la resolución de fecha martes 29 de abril del 2022, las 16h18', en legal forma CERTIFICO: Que las 10 fotocopias que anteceden son fiel copia de sus originales, tomadas del Proceso de Habeas Corpus Nro.07U01-2022-00010, proceso al que me remito en caso de ser necesario. Certifico.- Machala, 11 de mayo del 2022.

**JOHNATTAN VINICIO GUAMAN MORENO**

**SECRETARIO**







Juicio No. 07U01-2022-00010

**UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE GARANTÍAS PENITENCIARIAS CON SEDE EN EL CANTÓN MACHALA.** Machala, viernes 29 de abril del 2022, a las 16h18.

**VISTOS: (CAUSA N° 07U01-2022-00010).**- Ab. Luis Eduardo Poveda Gaibor, Juez de Garantías Constitucionales, una vez que se ha realizado la audiencia de hábeas corpus de conformidad con el Art. 76 literal l) y 89 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 44 N° 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se procede a emitir la presente **SENTENCIA POR ESCRITO DE MANERA FUNDAMENTADA:**

## **I**

### **IDENTIFICACIÓN DE LOS LEGITIMADOS ACTIVOS Y PASIVOS.**

El legitimado activo ciudadano RODRIGUEZ BARZALLO DIEGO ALEXANDER, acudido a la administración de justicia para presentar la demanda de hábeas corpus en contra del legitimado pasivo: 1.- doctor Merling Benitez Juan De Dios en calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo; y, así ~~también~~ se contó con el Procurador General del Estado, quien pese a estar notificado no compareció a las audiencias señaladas por el presente Juzgador.

## **II**

### **DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Cabe mencionar que el legitimado activo manifiesta que los derechos constitucionales presuntamente violentados son: el derecho al debido proceso, Art. 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República del Ecuador, el derecho al trabajo artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador, y el derecho a la libertad de tránsito que se encuentra determinado en el Art. 66 N° 14 de la Carta Magna.

## **III**

### **ANTECEDENTES**

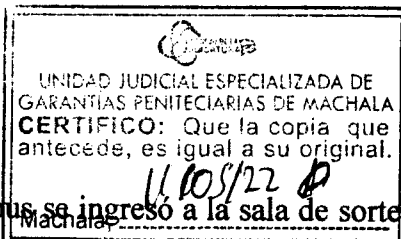
El legitimado activo RODRIGUEZ BARZALLO DIEGO ALEXANDER, comparece demandando garantía jurisdiccional de hábeas corpus por sus propios derechos, con la defensa técnica de su abogada patrocinadora Ab. Poma Ramón Mónica Alexandra; en contra del señor abogado MERLING BENITEZ JUAN DE DIOS en calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Con Sede Cantón Portovelo; por cuanto el mencionado administrador de justicia ha emitido una boleta de aprehensión con número 2022-0443500.1-AP, por falta de pago de pensiones alimenticias; además se contó con el señor Procurador General del Estado,

quien pese a estar notificado no ha comparecido a la audiencia. En su demanda, el legitimado activo señala como antecedente: "... Con fecha 11 de Marzo del año 2022, el señor Juez Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, nos corre traslado a las partes con la liquidación practicada por la Ab. María Belén Preciado Asanza, notificándome a un correo electrónico inexistente drrogel@gmail.com, pues de las constancias procesales se establece que mi defensor técnico en aquel momento, el Dr. Walter O. Rogel, quien compareció a este proceso UNA SOLA VEZ, con fecha 23 de mayo del 2011, conforme consta a fs 10 del expediente jamás señaló mencionado correo electrónico no existiendo correos electrónicos gmail, siendo lo correcto Gmail, dejándome en un estado de indefensión, pues no se me dio derecho a la defensa y de presentar mis elementos de descargo, así como presentar una propuesta de pago a favor de mi pequeña hija. A fs. 101, del proceso consta un extracto de Audiencia de Revisión de Apremio, en donde hace constar "SE DEJA CONSTANCIA EN LA PRESENTE AUDIENCIA, LA NO COMPARECENCIA DEL DEMANDADO SEÑOR DIEGO ALEXANDER RODRÍGUEZ BARZALLO, DE LA REVISIÓN DE LOS AUTOS, SE PUEDE VERIFICAR QUE FUE NOTIFICADO EN EL CORREO ELECTRÓNICO QUE HA SEÑALADO PARA POSTERIORES NOTIFICACIONES", en la audiencia celebrada el día jueves 28 de abril de 2022, a las 16h30', manifestó por medio de su abogada patrocinadora que: "Se ha dejado en estado de indefensión al señor Diego, ya que con fecha 07 de abril del año 2022, de forma verbal, llego a tener conocimiento de la mencionada Audiencia y de forma inmediata presente un escrito al señor Juez de la causa, indicándole las razones por las cuales no fue posible estar en la Audiencia de Revisión de Apremio y presentando una PROPUESTA DE PAGO, a favor de mi hija de nombres DANIELA ESTEFANÍA RODRÍGUEZ ESPINOZA, conforme consta a fojas 106". Además indica: "Después de 7 días con fecha 14 de abril del 2022, el Juez de la Causa, corre traslado a la parte actora, para que se pronuncie con la propuesta de pago, en el término de 72 horas, y nuevamente a fs. 117 vta., se corre traslado a la parte actora, sin tomar en consideración mi nuevo correo electrónico señalado con fecha 7 d abril del año 2022, conforme consta a fs. 106." Además indica: "Nosotros con fecha 21 de abril del año 2022, a las 1509', mediante escrito hice conocer al Juez de la presente causa, estas anomalías de las no notificaciones, y amparada en lo que dispone el Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial solicitando una Audiencia especial, para poder presentar mi propuesta de pago, sin embargo nuevamente hasta la fecha no hay respuesta alguna atentando mi derecho al trabajo, conforme justifique con la documentación adjuntada... Nosotros hemos presentado un certificado de trabajo, ya que trabaja en la Compañía Ambicoloa, y por estar aprehendido no puede ejercer el derecho al trabajo", y por último de manera escueta alego que se le privó el derecho a la libertad. Solicitando que se deje sin efecto la orden de apremio personal de fecha 2022-03-30, con número 2022-0443500.1-AP, para salir a trabajar y cancelar las pensiones alimenticias.

#### IV

#### CALIFICACIÓN

1.- Ahora bien es menester del suscrito Juez dejar establecido que revisado el acto de sorteo se



Trenta y nueve - 39 e

puede apreciar que el hábeas corpus se ingresó a la sala de sorteos el día martes 26 de abril de 2022, a las 17:37', y se aprecia que el usuario ha poseído dos turnos obtenidos el mencionado día 26 de abril de 2022, a las 14H43', y a las 15H18', a lo cual se debe dejar establecido que existe el Memorando-CJ-DNJ-2021-2239-M de fecha Quito D.M., martes 12 de octubre de 2021, suscrito por el Dr. Santiago Peñaherrera Navas Director Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo de la Judicatura, en el cual determina la directriz que es obligación de los funcionarios de ingreso de causa atender a las persona que han obtenido el turno respectivo e ingresar los documentos pertinentes al sorteos. Por lo cual ha recaído en este despacho, y con fecha 27 de abril de 2022, a las 13h38', el señor secretario de este despacho recibe la causa, conforme razón que obra a fojas 10 del proceso, así como también hay que establecer que el Hábeas Corpus, goza de varios principios entre ellos el de formalidad condicionada, economía procesal (celeridad), y el debido proceso conforme lo determina el Art. 7 numerales 7, 11 literal b), y 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como el suscrito Juez respeta lo que determina el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador en su numeral 2 literal a), que el procedimiento será sencillo, rápido y eficaz, se procedió admitir a trámite que fue la acción propuesta, de conformidad con el art. 44 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías y Jurisdiccionales y Control Constitucional, se convocó a las partes a la audiencia correspondiente, a la cual comparecieron de manera telemática. Se deja constancia que no compareció a esta audiencia el legitimado pasivo doctor Merling Benitez Juan De Dios en calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, ni tampoco representante alguno de la PGE. EN consecuencia el legitimado activo ha hecho su presentación de forma oral en audiencia, conforme el acta y el respaldo magnetofónico que consta de autos.

**2.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** El suscrito Juez Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción jurisdiccional de acción de protección, conforme los artículos 86 y 89 de la Constitución de la República, en relación con el artículo 7, 8 y 43 y 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**3.- VALIDEZ DEL PROCESO:** En la sustanciación del proceso constitucional se han observado y respetado las garantías básicas al debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República Ecuador, así como también se ha dado absoluto cumplimiento a las normas comunes determinadas en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ha cumplido con las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias, en relación con el principio de formalidad condicionada previsto en el artículo 4 (numeral 7) de la misma Ley; y, se ha dado a la causa el trámite establecido en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República y en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por tanto, se declara válido el presente proceso constitucional.

V

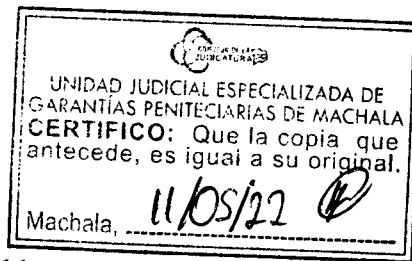
AUDIENCIA

1.- Realizada la Audiencia Pública, conforme lo determina el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el legitimado activo, se pronunció de manera sucinta sus argumentos jurídicos en relación al hecho.-

2.- En lo principal, se alegó por el legitimado activo que: La presente acción de habeas corpus es: “... que Con fecha 11 de Marzo del año 2022, el señor Juez Multicompetente con sede en el cantón Portovelo, nos corre traslado a las partes con la liquidación practicada por la Ab. María Belén Preciado Asanza, notificándome a un correo electrónico inexistente drrogel@gmail.com, pues de las constancias procesales se establece que mi defensor técnico en aquel momento, el Dr. Walter O Rogel, quien compareció a este proceso UNA SOLA VEZ, con fecha 23 de mayo del 2011, conforme consta a fs 10 del expediente jamás señaló mencionado correo electrónico no existiendo correos electrónicos gmail, siendo lo correcto Gmail, dejándome en un estado de indefensión, pues no se me dio derecho a la defensa y de presentar mis elementos de descargo, así como presentar una propuesta de pago a favor de mi pequeña hija. A fs. 101, del proceso consta un extracto de Audiencia de Revisión de Premio, en donde hace constar “SE DEJA CONSTANCIA EN LA PRESENTE AUDIENCIA, LA NO COMPARECENCIA DEL DEMANDADO SEÑOR DIEGO ALEXANDER RODRÍGUEZ BARZALLO, DE LA REVISIÓN DE LOS AUTOS, SE PUEDE VERIFICAR QUE FUE NOTIFICADO EN EL CORREO ELECTRÓNICO QUE HA SEÑALADO PARA POSTERIORES NOTIFICACIONES... Se ha dejado en estado de indefensión al señor Diego, ya que con fecha 07 de abril del año 2022, de forma verbal, llego a tener conocimiento de la mencionada Audiencia y de forma inmediata presente un escrito al señor Juez de la causa, indicándole las razones por las cuales no fue posible estar en la Audiencia de Revisión de Premio y presentando una PROPUESTA DE PAGO, a favor de mi hija de nombres DANIELA ESTEFANÍA RODRÍGUEZ ESPINOZA, conforme consta a fojas 106... Después de 7 días con fecha 14 de abril del 2022, el Juez de la Causa, corre traslado a la parte actora, para que se pronuncie con la propuesta de pago, en el término de 72 horas, y nuevamente a fs. 117 vta., se corre traslado a la parte actora, sin tomar en consideración mi nuevo correo electrónico señalado con fecha 7 d abril del año 2022, conforme consta a fs. 106... Nosotros con fecha 21 de abril del año 2022, a las 1509’, mediante escrito hice conocer al Juez de la presente causa, estas anomalías de las no notificaciones, y amparada en lo que dispone el Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial solicitando una Audiencia especial, para poder presentar mi propuesta de pago, sin embargo nuevamente hasta la fecha no hay respuesta alguna atentando mi derecho al trabajo, conforme justifique con la documentación adjuntada... Nosotros hemos presentado un certificado de trabajo, ya que trabaja en la Compañía Ambicoloa, y por estar aprehendido no puede ejercer el derecho al trabajo”. Solicitando que se deje sin efecto la orden de apremio personal de fecha 2022-03-30, con número 2022-0443500.1-AP, para salir a trabajar y cancelar las pensiones alimenticias.

### 3.- Pruebas del legitimado activo.-

a. Las copias escaneadas del proceso 07204-2014-0143, del juicio de alimentos que se tramita en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo de la provincia de El



Oro, en cinco fojas útiles.

Es menester del suscrito Juez establecer que en todo momento se garantizó el derecho del legitimado activo, lo cual hay que dejar claro que la audiencia se llevó a cabo bajo los parámetros Constitucionales y al ser un procedimiento sencillo, rápido y eficaz, en el momento de la réplica la misma no se concedió la palabra al legitimado activo, puesto que el Art. 76, numeral 7, literal h), de la Constitución de la República del Ecuador<sup>[1]</sup>, determina claramente a que se establece como réplica y al no existir legitimado pasivo no procedía la réplica, para lo cual es indispensable acotar que el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, otorga carta abierta al legitimado activo para que en su última intervención pueda alegar lo que creyere necesario, por lo que esta autoridad respetó esta disposición infraconstitucional.

## VI.

### MOTIVACIÓN

- 1.- De conformidad con el artículo 76, numeral 7, literal l, de la Constitución de la República del Ecuador, que ordena: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”*
- 2.- El artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador establece el objeto y procedimiento del hábeas corpus y lo estipula de la siguiente manera: *“La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. Inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes, en la que se deberá presentar la orden de detención con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida. La jueza o juez ordenará la comparecencia de la persona privada de libertad, de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona detenida, de la defensora o defensor público y de quien la haya dispuesto o provocado, según el caso. De ser necesario, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurra la privación de libertad. La jueza o juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia. En caso de privación ilegítima o arbitraria, se dispondrá la libertad. La resolución que ordene la libertad se cumplirá de forma inmediata. En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad”*

cuando fuera aplicable. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, el recurso se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia.”

3.- También podemos encontrar lo determinado en el Art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- que determina el Objeto.- “La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como: 1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia; 2. A no ser exiliada forzosamente, desterrada o expatriada del territorio nacional; 3. A no ser desaparecida forzosamente; 4. A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante; 5. A que, en caso de ser una persona extranjera, incluso antes de haber solicitado refugio o asilo político, no ser expulsada y devuelta al país donde teme persecución o donde peligre su vida, su libertad, su integridad y su seguridad; 6. A no ser detenida por deudas, excepto en el caso de pensiones alimenticias; 7. A la inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada, cuya libertad haya sido ordenada por una jueza o juez; 8. A la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión; 9. A no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana; 10. A ser puesta a disposición del juez o tribunal competente inmediatamente y no más tarde de las veinticuatro horas siguientes a su detención.”

4.- De igual forma el Art. 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece el trámite.- “La acción de hábeas corpus, en lo que no fueren aplicables las normas generales, seguirá el siguiente trámite: 1. La acción puede ser interpuesta ante cualquier jueza o juez del lugar donde se presume está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia; de haber más de una sala, se sorteará entre ellas. 2. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la acción, la jueza o juez dirigirá y realizará la audiencia, en la que se deberán presentar las justificaciones de hecho y de derecho que sustentan la medida privativa de libertad. La jueza o juez deberá ordenar la comparecencia de la persona privada de la libertad y de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona y la defensora o defensor público. De considerarlo necesario la jueza o juez, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurre la privación de la libertad. 3. La jueza o juez dictará sentencia en la audiencia y, dentro de las veinticuatro horas después de finalizada, notificará la resolución por escrito a las partes. 4. Procede la apelación de conformidad con las normas comunes a las garantías jurisdiccionales. Cuando la privación haya sido dispuesta en la Corte Provincial de Justicia, se apelará ante la Presidenta o

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE  
GARANTÍAS PENITENCIARIAS DE MACHALA  
CERTIFICO: Que la copia que  
antecede, es igual a su original.

Machala, \_\_\_\_\_

11/09/22 P

Cuarenta y uno - 41 @

*Presidente de la Corte Nacional; y, cuando hubiere sido dispuesta por la Corte Nacional de Justicia, se apelará ante cualquier otra sala que no ordenó la prisión preventiva.”*

5.- Por último encontramos en el Art. 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el cual se establece las Reglas de aplicación.- *“Las juezas y jueces observarán las siguientes reglas: 1. En caso de verificarse cualquier forma de tortura se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad. 2. En caso de privación ilegítima o arbitraria, la jueza o juez declarará la violación del derecho, dispondrá la inmediata libertad y la reparación integral. La privación arbitraria o ilegítima se presumirá en los siguientes casos: a) Cuando la persona no fuere presentada a la audiencia. b) Cuando no se exhiba la orden de privación de libertad. c) Cuando la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales o constitucionales. d) Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad. e) En los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo por particulares, cuando no se justifique la privación de libertad. 3. La orden judicial que dispone la libertad será obedecida inmediatamente por los encargados del lugar de la privación de libertad, sin que sea admisible ningún tipo de observación o excusa. 4. En cualquier parte del proceso, la jueza o juez puede adoptar todas las medidas que considere necesarias para garantizar la libertad y la integridad de la persona privada de libertad, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional.”*

## VII.

### ANÁLISIS DEL CASO.

1.- Es menester del suscrito Juez establecer que la presente causa constitucional es con la finalidad de analizar si existió violación de derechos al legitimado activo RODRIGUEZ BARZALLO DIEGO ALEXANDER; esto es, el derecho al debido proceso, Art. 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República del Ecuador, el derecho al trabajo artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador, y el derecho a la libertad de tránsito que se encuentra determinado en el Art. 66 N° 14 de la Carta Magna.

2.- Ahora bien, el legitimado activo en su intervención, hace conocer a este Juzgador que tiene un juicio de alimentos que al momento de convocar la audiencia de revisión de boleta de apremio personal, no se encontraba notificado, debiendo establecer que de la documentación remitida por la señora abogada al señor secretario de este despacho, se encuentra el acta de notificación firmada electrónicamente por la señora abogada PRECIADO ANSANZA MARIA BELEN, señora secretaria de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Portovelo de la provincia de El Oro, en la cual se establece y cito: “...En Portovelo, martes veinte y dos de marzo del dos mil veinte y dos, a partir de las catorce horas y cincuenta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a:

ESPINOSA MORA KAROL STEFANIA en el correo electrónico josrodrigo26@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0705283158 del Dr./Ab. ORELLANA FEIJOO JOSE RODRIGO. **RODRIGUEZ BARZALLO DIEGO ALEXANDER en el correo electrónico drrogel@gmail.com**. No se notifica a ESPINOSA MORA KAROL STEFANIA por no haber señalado casilla. Certifico". A lo que nace la siguiente interrogante:

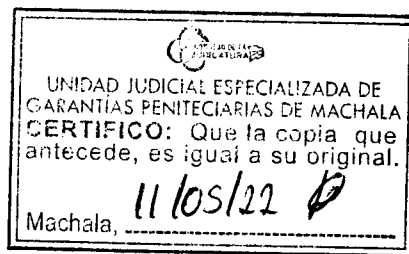
**a. El legitimado activo fue vulnerado el derecho a la defensa, por la notificación realizada por la señora secretaria, de la audiencia de revisión de boleta de apremio?**

1.- En la especie se debe establecer que la ex Corte Constitucional para el Período de Transición, en varias de sus sentencias, definió lo que constituye el debido proceso en un Estado Constitucional:

Un Estado Constitucional de derechos y justicia es aquel en el cual "[...] la persona humana debe ser el objetivo primigenio, donde la misma aplicación e interpretación de la ley sólo sea posible en la medida que esta normativa se ajuste y no contradiga la Carta Fundamental y la Carta Internacional de los Derechos Humanos [...] [2]".

"...En sentido material, el debido proceso es el adelantamiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las garantías constitucionales y legales, como límite de la función punitiva del Estado (noción formal más cumplimiento de los fines y derecho constitucionales) (...) Hay debido proceso desde un punto de vista material, si se respeta los fines superiores como la libertad, la dignidad humana, la seguridad jurídica y los derechos constitucionales como la legalidad, la controversia, la celeridad, la publicidad, la prohibición de la reforma in pejus, y el doble procesamiento por el mismo hecho etc" [3].

"(...) El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades. (...) [4]



Cuarenta y dos - 42 e

La seguridad jurídica es “(...) la garantía constitucional dada a los ciudadanos y ciudadanas por el Estado, de que sus derechos no serán violados; si esto ocurriera, se los protegerá. Es la convicción, la seguridad que tiene el ciudadano y ciudadana de que su situación jurídica no será, de ninguna manera cambiada más que por procedimientos establecidos previamente. Esto quiere decir estar seguros de algo y libre de cuidados (...)”[5].

2.- Continuando en la línea de la progresión de los preceptos expuestos en el numeral 1, nuestra Corte Constitucional en torno a la seguridad jurídica dentro de la sentencia N° 171-15-SEP-CC, caso 0560-12-EP, de fecha 27 de mayo del 2015, ha considerado que:

“...El artículo 82 de la Constitución de la República consagra a la seguridad jurídica como un derecho constitucional el cual "se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". De esta forma, cualquier acto proveniente de los diferentes poderes o funciones públicas, debe sujetarse al ordenamiento jurídico nacional en base a las atribuciones y competencias atribuidas a cada entidad.

La Corte Constitucional respecto de este derecho, ha manifestado que es de naturaleza transversal al estar relacionado con el cumplimiento y eficacia de otros derechos reconocidos constitucionalmente, dado que: Implica el respeto a la Constitución como la norma jerárquicamente superior que consagra los derechos constitucionales reconocidos por el Estado; prevé la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, con lo cual se logra la certeza del derecho en cuanto a la aplicación normativa.

De esta forma se evidencia que el derecho a la seguridad jurídica, se encuentra vinculado con otros derechos constitucionales en tanto, comporta el cumplimiento de las normas constitucionales y legales pertinentes en el ejercicio de la potestad jurisdiccional con el objetivo de salvaguardar la efectiva vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos. Es por ello que las actuaciones provenientes de los poderes públicos deben respetar los derechos y principios consagrados en el texto constitucional al igual que fundamentarse en las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Así lo ha sostenido esta Corte Constitucional al señalar que:

“Este derecho no debe ser entendido de forma aislada a los demás derechos, ya que su esencia es la de brindar convicción a la ciudadanía de que sus derechos constitucionales serán respetados por todos los poderes públicos, a través de la existencia y aplicación de normativas jurídicas que hayan sido dictadas con anterioridad a la materialización de un caso concreto”

Por consiguiente, el empleo de normas claras, previas y públicas, logra configurar certeza respecto a la aplicación de normas legales y constitucionales, por lo que este derecho representa la:

“...Certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de estos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela...”

3.- En este sentido, tomando en cuenta el problema jurídico a resolver se produjo por cuanto la señora secretaria del despacho no ha notificado al correo electrónico de manera correcta, a lo cual se puede apreciar de la documentación remitida por la defensa técnica del legitimado activo que si ha sido notificado, al correo electrónico drrogel@gmail.com, y no se puede apreciar que el legitimado activo haya señalado otro correo electrónico, además aquello de la documentación adjunta se aprecia que en escrito presentado por el mismo accionante indica que “ *con fecha 30 de marzo de 2022, a las 11h30’, se ha convocado a las partes a la AUDIENCIA DE REVISIÓN DE APREMIO, de forma telemática a través de la aplicación ZOOM, información que ha llegado a mi conocimiento pasada la fecha indicada, por un diálogo que había mantenido mi señor padre con la abuelita de mi hija, el mismo que tiene un taller de mecánica en el Cantón Zaruma, ya que he perdido total comunicación con el abogado que me representaba*”, de lo analizado en este punto se observa que el legitimado activo conocía de la audiencia y el no contactarse con su abogado no exime la responsabilidad que tiene como padre para cancelar la pensión alimenticia.

4.- La Corte Constitucional, ha considerado que: “*La finalidad del habeas corpus, al igual que en los casos en los que hubo privación ilegal, ilegítima y arbitraria de la libertad por parte de agentes del Estado, es recuperar la libertad o la dignificación de las condiciones de restricción o privación de la libertad*[6].”, por ello que esta garantía constitucional es mucho más amplia pues, si bien es cierto el Artículo 89 de la Constitución de la República del

Ecuador, expresa que el objeto de esta acción es "...recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad...." En el caso concreto al haberse notificado, al establecer que conocía de la causa y sobre todo al determinar que la corresponsabilidad paternal, no existe la violación del derecho al debido proceso, dentro de esta causa.

**b. El legitimado activo fue o está siendo vulnerado su derecho al trabajo, por la ejecución de la boleta de apremio N° 2022-04435500.1-AP.-**

- 1.- **Ahora bien, se procede analizar el DERECHO CONSTITUCIONAL AL TRABAJO**, argumentado por el legitimado activo, en el cual su Artículo 33, de la Carta Magna establece: "...El TRABAJO es un derecho y un deber social y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado...", (...) de igual manera el Artículo 66 número 17 que indica "...El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley...".
- 2.- Por ello se debe establecer que el derecho constitucional al trabajo se encuentra determinado en una norma previa, clara y pública, en el que se configura como un deber social, que da origen a la realización de la persona, a su economía y sustento diario. Como se puede observar de las normas constitucionales alegadas en líneas anteriores, el derecho al trabajo nos guía a una vida digna, en el cual se debe realizar en un ambiente óptimo, con una remuneración justa y racional. Este derecho también se establece en varios tratados y convenios internacionales que tratan sobre lo mismo, así por ejemplo el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en su parte pertinente determina que el derecho al trabajo es aquel que otorga a toda persona la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, de igual forma el artículo 6 numeral 1 del Protocolo de San Salvador, establece: "Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada." Por ello el derecho al trabajo es uno de los más primordiales de cualquier estado dado que su objetivo es el bienestar personal y social.
- 3.- En este contexto el legitimado activo alegado violación al derecho al trabajo, por estar aprehendido por no pagar las pensiones alimenticias; sin embargo como Juez garantista se ha examinado si dicha orden de aprehensión conculca este derecho, llegando a la conclusión el suscrito Juez que no se afecta, ni se afectado el derecho de trabajo del legitimado activo, ya

que una manera de que los alimentados puedan obtener su vida digna<sup>[7]</sup> es por medio del pago de la pensión alimenticia estableciendo un análisis entre el interés superior del niño, niña y adolescente y el derecho al trabajo, en lo cual se puede observar que el legitimado activo al no cancelar las pensiones alimenticias no ha dejado otra opción que el privarle de su libertad, para que cumpla con su obligación como padre, y esa preocupación de cancelar las pensiones alimenticias debió tenerla antes que se llega a tal extremo que el Juez de la causa le emita una boleta de apremio por sesenta días.

4.- En ese sentido se ha pronunciado la Corte en la sentencia No. 143-15-SEP-CC, dentro del caso No. 0809-13-EP: cuando indica: "...El derecho al trabajo se caracteriza por tener contenido, estructura y contexto socioeconómico, tanto para el trabajador o servidor que percibe un salario o remuneración y que le permite mantener un estatus de vida digna, como para el empleador que recibe un servicio en cuya contraprestación paga una remuneración..."; La Corte Constitucional también hace un dimensionamiento del derecho al trabajo al decir que el derecho al trabajo es un medio para lograr la justicia social y la dignidad humana, lo conforman dos dimensiones: la una como derecho social, y la otra como derecho económico; enmarcándose la primera dimensión en el ámbito constitucional y la segunda en el ámbito jurisdiccional ordinario.

5.- Además la Corte Constitucional ya lo ha establecido en la sentencia T2-17-SIN-CC, de una manera categórica: *"No obstante, ello no implica que esa ponderación se la deba realizar en abstracto es decir, no se trata de un supuesto de jerarquización infundada de los derechos. Lo que pretende el principio de trato prioritario es que, al contrastar los derechos en conflicto, se considere la situación particular de vida y madurez de los niños, niñas y adolescentes. Lo cual no excluye la consideración de otros elementos que permitan obtener una solución lo menos lesiva posible a los derechos en colisión."*

6.- A la luz de lo analizado, el suscrito Juez concluye que, la violación alegada al trabajo por el legitimado activo, no se encuentra vulnerada dado que el interés superior del niño, niña y adolescencia tiene en este caso una relevancia superior al derecho al trabajo alegado, puesto que es un mecanismo de presión para que el legitimado activo sea responsable con su hija.

**c. El legitimado activo fue o está siendo vulnerado su derecho a la libertad, por la ejecución de la boleta de apremio N° 2022-04435500.1-AP.-**

1.- En este aspecto debemos recordar que el derecho a la libertad es amplio y la ciudadanía goza de varios derechos de libertad, consagrados y enlistados en el Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador, entre los cuales y a entender del suscrito, aplicando el principio

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE  
GARANTÍAS PENITENCIARIAS DE MACHALA  
CERTIFICO: Que la copia que  
antecede, es igual a su original.

Machala,

11/05/22 E

Cuarenta y cuatro - 44 @

de iura novit curia<sup>[8]</sup>, se estaría alegando el derecho a la libertad de tránsito<sup>[9]</sup>, al efecto toda persona puede transitar dentro del territorio nacional respetando las norma establecidas en nuestro país.

2.- Para este aspecto hay que establecer un punto de tal importancia para desarrollar en esta sentencia sobre el derecho a la libertad, para ello el suscrito Juez se remite al artículo 66 numeral 29., donde se establece: "Se reconoce y garantizará a las personas: 29 Los derechos de libertad también incluyen: a) El reconocimiento de que todas las personas nacen libres. b) La prohibición de la esclavitud, la explotación, la servidumbre y el tráfico y la trata de seres humanos en todas sus formas. El Estado adoptará medidas de prevención y erradicación de la trata de personas, y de protección y reinserción social de las víctimas de la trata y de otras formas de violación de la libertad. c) **Que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias.** d) Que ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley."(las negrillas y subrayado de mi autoría), donde nos vamos a centrar en el literal c), que es muy claro al establecer la excepción por pago de pensiones alimenticias, y eso se deriva en un marco jurídico establecido en el Art. Innumerado 2 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia<sup>[10]</sup>; que nos establece los objetivos que tiene el pago de los alimentos, por parte del legitimado activo.

3.- El suscrito Juez pudo verificar por medio de la boleta de apremio remitido por el legitimado activo que adeuda la cantidad de 15038,55USD, que además la boleta de apremio es para cumplir el tiempo de 60 días de privación de libertad dado que existe una reincidencia en el no pago de pensiones alimenticias, tratando de desnaturalizar la acción de habeas corpus, y además dejando en doble vulnerabilidad a su hija, menor de edad que por ser una niña ya está dentro de los grupos vulnerables y con el no pago de pensiones alimenticias por parte de su padre realiza un maltrato infantil causando como se manifestó la doble vulnerabilidad de la menor de edad.

4.- Aquí cabe advertir que el legitimado activo no sólo actúa de mala fe al presentar esta acción jurisdiccional, como ya se estableció desnaturalizándola, sino que existe un afán execrable de utilizar a los órganos de la administración de justicia para maltratar a la alimentada. No proveerle de lo necesario para su alimentación, para tener una vida digna, es maltratar a su hija así lo establece el artículo 67 del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, puesto que es obligación de los progenitores, según los artículos 9, 100 y 102 ibídem, 69.1 y 83.16 de la Constitución de la República del Ecuador, brindar el cuidado de los derechos de los hijos en forma conjunta, a la vez que está obligado a respetar los derechos

humanos y luchar por su cumplimiento por imperativo del 83.5 ibídem, más por lo indicado ni él legitimado activo y que conjuntamente con su Abogada patrocinadora no cumplen con esa obligación, ni la de acatar las resoluciones judiciales conforme el 83.1 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que esta autoridad tampoco ha logrado establecer que se haya vulnerado el derecho a la libertad de tránsito y más bien ha dejado claro como se ha tratado de utilizar esta acción de habeas corpus para eludir la responsabilidad que tiene el legitimado activo.

## VIII.

### SENTENCIA.

**8.1.-** Conforme lo determina el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, al estipular: "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada...", por ello nos deriva a los derechos fundamentales que corresponde universalmente a todos los seres humanos, dotados del status de personas, ciudadanos o personas con capacidad de obrar.

**8.2.-** El tratadista Luigi Ferrajoli, en su obra "Derechos Fundamentales", indica que son fundamentales los derechos "que no se pueden comprar ni vender" (Bovero, M. 2005, 219), esto es, aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a "todos" los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o de sujetos con capacidad de obrar (Ferrajoli, L. 2007, 291). Por su parte, son "derechos subjetivos" todas las expectativas positivas (de prestaciones) o negativas (de no sufrir lesiones) adscritas a un sujeto por una norma jurídica y en razón de su status o condición de tal, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, "como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas" (Ferrajoli, L. 2004, 37).

**8.3.-** Es obligación de todos los poderes del Estado ponerse al servicio de estos derechos, sobre todo mediante la incorporación limitativa en su Constitución de los deberes públicos correspondientes, "es decir, de las prohibiciones de lesionar los derechos de libertad y de las obligaciones de dar satisfacción a los derechos sociales" (Ferrajoli. 1997, 857). Dado esto, observa Ferrajoli que los derechos fundamentales son de dos tipos, a saber: o son derechos de libertad, "que son derechos de facultades de comportamientos propios a los que corresponden prohibiciones (o deberes públicos de no hacer)"; o son derechos sociales, que "son derechos a (o expectativas de comportamientos ajenos) a los que deberían corresponder obligaciones (o deberes públicos de hacer)" (Ferrajoli, L. 1997, 861). Se entiende como derechos fundamentales todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del estatus de personas, ciudadanos o personas con capacidad de obrar.

Cuarenta y cinco-456

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE GARANTÍAS PENITENCIARIAS DE MACHALA  
CERTIFICO: Que la copia que antecede, es igual a su original.  
11/05/22

8.4.- La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 424, establece que " El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior"; en concordancia con lo dispuesto en el Art. 425 Ibídem: "Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos".

8.5.- Por todo lo expuesto y por considerar que de los recaudos procesales obtenidos se puede colegir que no existe ninguna violación de derechos constitucionales en contra del legitimado activo, esta autoridad ha realizado un análisis sucinto de lo llevado en audiencia y en líneas ut supra, en consecuencia del mismo, se resuelve: "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA" amparado en los artículos 1, 10, 11 numeral 3, 4, 23; 75, 76 numeral 7 literal a, b, c, h y l), 82, 86, 89 de la Constitución de la República del Ecuador, SE RECHAZA EL HÁBEAS CORPUS planteado por el ciudadano RODRIGUEZ BARZALLO DIEGO ALEXANDER.

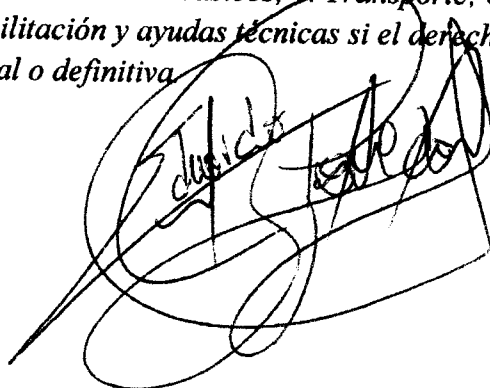
IX.

EJECUTORÍA.

EJECUTORIADA REMITASE.- Una vez emitida la sentencia escrita, la misma que en estado de ejecutoriada, remítase copias certificadas de la misma a la Corte Constitucional, en acatamiento a lo previsto en el ordinal quinto del art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, y del ordinal primero del art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.



Los documentos escaneados y remitidos por el legitimado activo incorpórese al proceso para que forme parte de los autos. Actúe el Ab. Johnattan Vinicio Guamán Moreno, en calidad de secretario encargado de este despacho.- **LÉASE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**-

1. <sup>^</sup> **Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
2. <sup>^</sup> Sentencia 007-09-SEP-CC, caso 0050-08-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602, de 01 de junio de 2009.
3. <sup>^</sup> Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 002-14-SEP-CC, caso No. 0121-11-EP.
4. <sup>^</sup> Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 002-14-SEP-CC, caso No. 0121-11-EP.
5. <sup>^</sup> Sentencia 008-09-SEP-CC, caso 0103-09-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602, de 1 de junio de 2009
6. <sup>^</sup> Sentencia N° 166-12-JH
7. <sup>^</sup> **Art. 66 CRE.-** Se reconoce y garantizará a las personas: 2.- El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.
8. <sup>^</sup> **Art. 4.-** Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: 13. *Iura novit curia.*- La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional.
9. <sup>^</sup> **Art. 66.-** Se reconoce y garantizará a las personas: El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la ley. La prohibición de salir del país sólo podrá ser ordenada por juez competente.
10. <sup>^</sup> **Art. ... (2).-** Del derecho de alimentos.- (Agregado por el Art. Único de la Ley s/n, R.O. 643-S, 28-VII-2009).- El derecho a alimentos es connatural a la relación parentofilial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye: 1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente; 2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas; 3. Educación; 4. Cuidado; 5. Vestuario adecuado; 6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos; 7. Transporte; 8. Cultura, recreación y deportes; y, 9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva.



**POVEDA GAIBOR LUIS EDUARDO**

**juez(PONENTE)**

  
UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE  
GARANTÍAS PENITENCIARIAS DE MACHALA  
**CERTIFICO:** Que la copia que  
antecede, es igual a su original.  
Machala, 11/05/22 

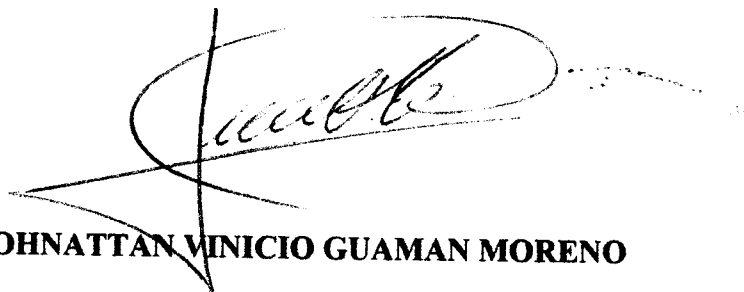
# **FUNCIÓN JUDICIAL**



175331845-DFE

En Machala, viernes veinte y nueve de abril del dos mil veinte y dos, a partir de las dieciséis horas y cincuenta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ABG. MERLING BENITEZ JUAN DE DIOS EN CALIDAD DE JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE en el correo electrónico [juan.merling@funcionjudicial.gob.ec](mailto:juan.merling@funcionjudicial.gob.ec). CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL DE VARONES DE MACHALA en el correo electrónico [cpl1.eloro@atencionintegral.gob.ec](mailto:cpl1.eloro@atencionintegral.gob.ec), [orly.aquino@atencionintegral.gob.ec](mailto:orly.aquino@atencionintegral.gob.ec), [rommel.leon@atencionintegral.gob.ec](mailto:rommel.leon@atencionintegral.gob.ec), [ligia.capa@atencionintegral.gob.ec](mailto:ligia.capa@atencionintegral.gob.ec). PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico [notificacionesDR1@pge.gob.ec](mailto:notificacionesDR1@pge.gob.ec), [iliana.blacio@pge.gob.ec](mailto:iliana.blacio@pge.gob.ec). RODRIGUEZ BARZALLO DIEGO ALEXANDER en el casillero No.9999, en el casillero electrónico No.1102820774 correo electrónico [darwinanibal73@hotmail.com](mailto:darwinanibal73@hotmail.com). del Dr./Ab. DARWIN ANIBAL CRUZ DUARTE; RODRIGUEZ BARZALLO DIEGO ALEXANDER en el casillero No.9999, en el casillero electrónico No.1103204523 correo electrónico [monica\\_poma@yahoo.com](mailto:monica_poma@yahoo.com). del Dr./Ab. MONICA ALEXANDRA POMA RAMÓN;  
Certifico:



  
**JOHNATTAN VINICIO GUAMAN MORENO**  
**SECRETARIO**

**FUNCIÓN JUDICIAL**

**DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE**

Firmado por  
JOHNATTAN  
VINICIO  
GUAMAN MORENO  
C = EC  
L = MACHALA  
CI  
0704475326

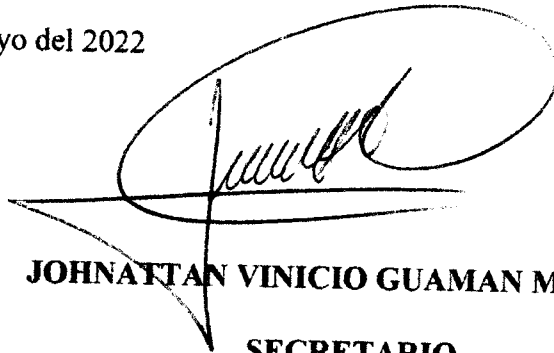


Juicio No. 07U01-2022-00010

**UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE GARANTÍAS PENITENCIARIAS CON SEDE EN EL CANTÓN MACHALA.** Machala, miércoles 11 de mayo del 2022, a las 12h34.

**RAZÓN:** Siento como tal señor Juez que la sentencia de fecha 29 de abril del 2022, a las 16h18, se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la Ley.- Particular que comunico a usted para los fines de ley.- **LO CERTIFICO.**

Machala, 11 de mayo del 2022



**JOHNATTAN VINICIO GUAMAN MORENO**  
**SECRETARIO**



UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE GARANTÍAS PENITENCIARIAS DE MACHALA  
**CERTIFICO:** Que la copia que antecede, es igual a su original.  
Machala, 11/05/22 